



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0089-1PO1-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de reproducción asistida.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila e integrantes del Grupo Parlamentario Morena.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	29 de octubre de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de octubre de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Incorporar el termino de salud sexual y reproductiva como materia de salubridad general. Agregar un capítulo de reproducción asistida, con la finalidad de regular y tener un control sanitario.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 3 °; FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 17 BIS; LAS FRACCIONES IV Y V, DEL ARTÍCULO 313; LAS FRACCIONES XXVII Y XXVIII, DEL ARTÍCULO 314; EL ARTÍCULO 373, EL ARTÍCULO 462, FRACCIONES 1, II, VI', VII Y SU ÚLTIMO PÁRRAFO Y EL ARTÍCULO 466 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI BIS DENOMINADO REPRODUCCIÓN ASISTIDA, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 71 BIS 1; 71 BIS 2; 71 BIS 3; 71 BIS 4; 71 BIS 5; ASÍ COMO UNA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 313; UNA FRACCIÓN XXIX, AL ARTÍCULO 314; UN ARTÍCULO 421 QUÁTER; UNA FRACCIÓN VIII, AL ARTÍCULO 462, TODOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN la fracción V, del artículo 3 °; fracción VIII, del artículo 17 Bis; las fracciones IV y V, del artículo 313; las fracciones XXVII y XXVIII, del artículo 314; el artículo 373, el artículo 462, fracciones I, 11, VI, VII y su último párrafo y el artículo 466 y se ADICIONA un capítulo VI Bis denominado Reproducción Asistida, que contiene los artículos 71 Bis 1; 71 Bis 2; 71 Bis 3; 71 Bis 4; 71 Bis 5; así como una fracción VI, al artículo 313; una fracción</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. al **IV Bis 3.** ...

V. La *planificación familiar*;

VI. a la **XXVIII.** ...

Artículo 17 bis. ...

I. a la **VII.** ...

XXIX, al artículo 314; un artículo 421 Quáter; una fracción VIII, al artículo 462, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3º. - ...

I. a IV Bis 3. ...

V. La **salud sexual y reproductiva**;

VI. a XXVIII. ...

Artículo 17 bis. - La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente ley, a la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta ley en sus fracciones 1, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

I. a VII. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

VIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos, *salvo lo dispuesto por los artículos 329, 332, 338 y 339 de esta Ley;*

IX. a la **XIII.** ...

No tiene correlativo

VIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos **y sus componentes** y células de seres humanos, **incluyendo aquellos actos de disposición de gametos relativos a la Reproducción Asistida;**

IX. a XIII. ...

Capítulo VI BIS Reproducción Asistida

Artículo 71 bis 1.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Reproducción Asistida: Reproducción lograda con técnicas de alta y baja complejidad, que incluyen la utilización de óvulos propios o donados, así como también con semen de la pareja o semen donante nacional o internacional, y

II. Técnicas de Reproducción Asistida: Todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación, tanto de ovocitos, como de espermatozoides o embriones humanos, para el establecimiento de un embarazo.

Artículo 71 bis 2.- Los requisitos que deberán cumplir los establecimientos de salud y el



No tiene correlativo

personal que realice servicios de Reproducción Asistida, se sujetarán a las disposiciones administrativas y a las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.

La Secretaría de Salud deberá asegurarse de que en las disposiciones administrativas que emita, se considere al menos, lo siguiente:

I. Que por el derecho a la información de que gozan las personas conforme al artículo 77 Bis 37, fracción V y XIII de esta Ley, el médico tratante deba indicar todos los beneficios, riesgos, costo y tiempo de las alternativas de tratamiento para la infertilidad y las Técnicas de Reproducción Asistida mencionadas, de forma que se proteja en todo momento la salud de la mujer y la oportunidad del éxito de la intervención de la reproducción asistida.

II. Que el médico que participa en la obtención y uso de óvulos, espermatozoides y embriones humanos deben implementar un protocolo para asegurarse que el material ha sido adquirido apropiadamente con el consentimiento y autorización libre e informada de las personas a las que pertenece.

Artículo 71 bis 3.- Toda persona que requiera de un tratamiento de reproducción asistida deberá:



No tiene correlativo

I. Ser mayor de 18 años, con plena capacidad de ejercicio;

II. Otorgar previamente su consentimiento informado por escrito, así como contar con el de las personas involucradas en la aplicación de la técnica para lograr el embarazo, el cual deberá considerar los potenciales problemas de salud tanto de las personas que intervienen, así como de las que se pueden presentar durante el proceso de gestación.

III. Confirmar mediante diagnóstico clínico y previa consulta pregestacional las condiciones de salud que le permitan afrontar el tratamiento y/o, en su caso, un proceso de embarazo;

IV. Cumplir con los requisitos señalados por la Secretaría de Salud en el protocolo del establecimiento para la atención médica, donde se lleve a cabo el tratamiento de reproducción asistida, y

V. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 71 bis 4.- Queda prohibido:



No tiene correlativo

- I. La clonación reproductiva de seres humanos;**
- II. La producción con fines reproductivos, híbridos o quimeras interespecíficas;**
- III. La producción y utilización de embriones con fines de experimentación.**
Los embriones sobrantes, previa autorización de las, personas usuarias de los servicios de reproducción humana asistida., podrán donarse para fines de investigación;
- IV. El implante simultáneo de embriones no provenientes de la misma pareja; solo se podrán utilizar óvulos propios o donados, así como con semen de pareja y donante en casos especiales como alteraciones en seminograma y/o alteraciones en la calidad ovular;**
- V. La implantación de más de dos embriones, al útero de la mujer solicitante, en cada ciclo reproductivo;**
- VI. La selección de sexo, salvo en los casos para evitar una enfermedad hereditaria grave acreditada, vinculada al sexo;**



No tiene correlativo

Artículo 313. ...

I. a la III. ...

VII. La comercialización de óvulos, espermatozoides y embriones humanos, así como de todo material humano para reproducción;

VIII. La crio-conservación de embriones humanos fuera de los plazos y casos previstos serán determinados por la Secretaría de Salud, y

IX. Cualquier otra práctica de reproducción asistida que atente contra las disposiciones jurídicas en la materia y los demás que determine la Secretaría de Salud.

Artículo 71 bis 5.- La Secretaría de Salud contará con un Registro Nacional de Establecimientos de Reproducción Asistida, cuyo funcionamiento estará sujeto a las disposiciones generales que para tal efecto emita dicha dependencia, las cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 313. Compete a la Secretaría de Salud:

I. El control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. y III. ...



IV. Emitir las disposiciones de carácter general que permitan la homologación de los criterios de atención médica integral en la materia, y

V. Elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y con los gobiernos de las entidades federativas, campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación de órganos, tejidos y células para fines de trasplantes, así como de sangre y sus componentes para efectos de transfusiones y otros usos terapéuticos.

No tiene correlativo

Artículo 314. ...

I. a la XXVI. ...

XVII. Trazabilidad, a la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino final, y

IV. Emitir las **normas oficiales mexicanas y otras** disposiciones de carácter general que permitan la homologación de los criterios de atención médica integral en la materia;

V. Elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y con los gobiernos de las entidades federativas, campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación de órganos, tejidos y células para fines de trasplantes, así como de sangre y sus componentes para efectos de transfusiones y otros usos terapéuticos, **y**

VI. La regulación y el control sanitario de la Reproducción Asistida.

Artículo 314.- Para efectos de este título se entiende por:

I. a XXVI. ...

XXVII. Trazabilidad, a la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino **final;**



XXVIII. Hemoderivados, los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en investigación.

No tiene correlativo

Artículo 315. Los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a:

I. y II. ...

III. Los bancos de órganos, tejidos no hemáticos y *células*;

IV. ...

V. La disposición de células troncales, y

VI. Los establecimientos de medicina regenerativa.

No tiene correlativo

XXVIII. Hemoderivados, los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en investigación, **y**

XXIX. Gametos, a los espermatozoides y óvulos producidos por las gónadas, las cuales son capaces de dar origen a un embrión,

Artículo 315. ...

I. y II. ...

III. Los bancos de órganos, tejidos no hemáticos, **células incluyendo, gametos relativos a la Reproducción Asistida;**

IV. ...

V. La disposición de células troncales;

VI. Los establecimientos de medicina regenerativa, **y**

VII. La Reproducción Asistida.

...



<p>...</p> <p>Artículo 373. Requieren de licencia sanitaria los establecimientos a que se refieren los artículos 198, 319, 329 y 330 de esta Ley; cuando cambien de ubicación, requerirán de nueva licencia sanitaria.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>Artículo 373.- Requieren de licencia sanitaria los establecimientos a que se refieren los artículos 198 y 315 de esta Ley; cuando cambien de ubicación, requerirán de nueva licencia sanitaria.</p> <p>Artículo 421 Quáter. Se sancionará con multa equivalente de dieciséis mil hasta quinientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien realice alguna de las conductas previstas en los artículos 71 bis 4 y 319 de esta Ley.</p>
	<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Mariel López